

**0211-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las doce horas con ocho minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.  
**Proceso de renovación de estructuras del partido RENOVACIÓN COSTARRICENSE en el cantón SAN MATEO de la provincia ALAJUELA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de asambleas. (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024), el informe presentado por la persona designada para la fiscalización de la asamblea que se dirá y realizados los estudios de rigor por este Departamento de Registro, se determina que el partido Renovación Costarricense (PRC), celebró *-de manera presencial-* el día veintiocho de diciembre del año dos mil veinticuatro, la asamblea del cantón de San Mateo, de la provincia de Alajuela, designando a los señores: Jean Carlos Vega Retana, cédula de identidad n.º 604130482, como presidente propietario y delegado territorial propietario, Justinn Rosalka Valenciano Alvarado, cédula de identidad n.º 603920677, como secretario propietario y delegado territorial propietario, Maricruz González Araya, cédula de identidad n.º 112430223, como tesorera propietaria y delegada territorial suplente, Hillary Daniela González González, cédula de identidad n.º 117990695, como presidenta suplente y delegada territorial propietaria, Luis Alejandro Román Pérez, cédula de identidad n.º 604490264, como secretario suplente y delegado territorial propietario, Bryan Josué Salas Delgado, cédula de identidad n.º 207790452, como tesorero suplente y delegado territorial suplente, Gloriana Villalobos Amaya, cédula de identidad n.º 603450363, como fiscal propietaria, Alvaro Montero Villalobos, cédula de identidad 108120502, como fiscal suplente, Daisy Jazmín Retana Mena, cédula de identidad 109420846, como delegada territorial propietaria, y a los señores Anthony Gerardo Salazar Jiménez, cédula de identidad 207880445, Isaac Rwny Campos González, cédula de identidad 119790439 y Roxana Alvarado Monge, cédula de identidad 108040195, como delegados territoriales suplentes.

Además, en la asamblea de cita, se aportaron las cartas de aceptación a los cargos de los señores Justinn Rosalka Valenciano Alvarado, Maricruz González Araya, Hillary Daniela González González, Luis Alejandro Román Pérez, Bryan Josué Salas Delgado, Gloriana Villalobos Amaya, Alvaro Montero Villalobos, Isaac Rwny Campos González y Roxana Alvarado Monge.

No obstante lo anterior, una vez analizado el informe de fiscalización y el listado de control de asistencia presentado ante estos Organismos Electorales por la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*) en fecha ocho de enero de los corrientes (*en ese sentido ver el inciso c) del ordinal siete del “Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos”*), conviene en primera instancia referir a lo dispuesto por el TSE, mediante resolución n.º 1787-E8-2017 de las nueve horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil diecisiete, que en lo que interesa indica:

*“(...) Entre los diversos precedentes, este Pleno, en la resolución n.º 1947-E8-2008 de las 11:15 horas del 23 de mayo de 2008, precisó que las estructuras de base “...al no contar con un número definido de integrantes como en las restantes, pueden sesionar válidamente con la presencia de al menos tres electores del distrito, en tanto su integración se obtiene con los electores del respectivo distrito afiliados al partido político. (...) Como puede observarse, el criterio transcrito refiere a las asambleas distritales, las cuales se ubicaban en la base de las estructuras políticas. No obstante, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 67 del Código Electoral, decretada por la Sala Constitucional en el voto n.º 9340-2010 de las 14:30 horas 26 de mayo de 2010, las asambleas cantonales tomaron el lugar de aquellas -las distritales- en la estructura de los partidos políticos que así lo requieran, previa modificación de sus estatutos. De lo expuesto se concluye que las asambleas abiertas de un partido (sean distritales o cantonales), al no contar con un número definido de integrantes, podrán sesionar válidamente con la presencia de al menos tres militantes de la respectiva circunscripción territorial (...)” (el subrayado es propio).*

En esos términos, obsérvese que, mediante su normativa interna -*artículos cincuenta y nueve y setenta y cuatro del estatuto*-, el PRC indica expresamente “*(...) sesiona con la presencia de al menos tres miembros habitantes del cantón (...)*” que deben conformar el quórum correspondiente a las asambleas de carácter cantonal, de tal forma que, resulta concordante con lo dispuesto por el TSE en el criterio jurisprudencial transcrito.

Así las cosas, verificado el listado de asistencia de la asamblea cantonal que nos ocupa, se desprende que, concurren como asambleístas los señores: 1.- Jean Carlos Vega Retana, cédula de identidad 604130482, 2.- Anthony Salazar Jiménez, cédula de identidad

207880445, 3.- Stephanie Corrales Durán, cédula de identidad 118080358 y 4.- Daisy Retana Mena, cédula de identidad 109420846; sin embargo, realizadas las verificaciones en el Sistema Integrado de Información Civil y Electoral (en adelante SINCE), se tiene que al momento de la celebración de la asamblea del cantón de San Mateo, dos de los cuatro ciudadanos presentes, no cumplieron con el requisito de inscripción electoral contemplado en el artículo siete del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024), ya que, las señoras Retana Mena y Corrales Durán se encuentran inscritas registralmente en el cantón Esparza, de la provincia de Puntarenas, desde el veinte de abril de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y dos, inciso h) y sesenta y nueve, inciso b), del Código Electoral (en adelante C.E) y la jurisprudencia supra citada, este Departamento de Registro determina que la asamblea celebrada por el PRC en el cantón de San Mateo, de la provincia de Alajuela, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, no contó con el quórum de ley requerido para sesionar válidamente.

De acuerdo con lo anterior, se encuentran pendientes de designar en el PRC los cargos **propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo, la fiscalía propietario y suplente, cinco delegaciones territoriales propietarias y cinco delegaciones suplentes**, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género según lo dispuesto en el numeral dos del Código Electoral y tres del Reglamento de cita y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo siete del referido Reglamento y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Se recuerda que, previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado la designación de los respectivos delegados territoriales propietarios de las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5282-E3-2017 de las 15:15 horas del 25 de agosto del año 2017.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del Reglamento para

la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos**

MCV/mch/orva  
C.: Exp. n.º 001-96, partido RENOVACIÓN COSTARRICENSE  
Ref., No.: S-00476-2025